

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Por un mes	2 pesetas.
Por tres meses	5'50 »
Por seis meses	10'50 »
Por un año	20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes	2'50 pesetas.
Por tres meses	7'00 »
Por seis meses	12'50 »
Por un año	24'00 »

Números sueltos. 0'25 ptas. cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación; en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial.

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fideicomiso.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL—Presidencia del Directorio Militar

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.); Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia; S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22 de Enero)

Concentración del Cupo de filas

CIRCULAR

Los días 2, 3 y 4 de Febrero próximo, se concentrarán en las cajas de recluta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1923 y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo en unión de ellos, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en los capítulos XVI de la vigente ley de Reclutamiento y del reglamento para su aplicación.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando.

El estado número 1 determina el contingente que cada Cuerpo debe recibir; el estado número 2 fija el de reclutas que, sobre los señalados en el número 1, han de destinarse a los cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las dependencias y unidades que no se nutren directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan. El estado número 3 detalla el número de reclutas que debe asignarse a los Cuerpos y unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina, y los números 4 y 5 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guarniciones del norte de África, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las cajas de la Península, haciéndose la distribución con arreglo a las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas, excepto aquellos Cuerpos que los necesiten de con-

diciones especiales, que se nutrirán de todas las cajas de la región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos, sin formar parte del contingente a que se refiere el estado número 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 5.º de esta circular, les corresponda ser destinados a los Cuerpos de África, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna. A la Brigada disciplinaria de Melilla se destinarán solamente los reclutas comprendidos en el párrafo sexto del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

Los reclutas que hubiesen recibido las órdenes del Presbiterado, causaràn alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales, para los efectos de revista y suministro; exceptuándose de este destino las Comandancias de Sanidad Militar, y quedando a disposición del Teniente Vicario de la región o distrito en donde les corresponda servir, en armonía con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 382 del reglamento y Real orden telegráfica de 25 de Enero de 1916, sin que sea obstáculo para que formen parte de las unidades expedicionarias de África, cuando les corresponda.

El sobrante o falta de reclutas que resulte en la concentración, lo distribuirán los Jefes de las cajas, a prorrato, entre las unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta sin ser destinado a un Cuerpo, excepto los individuos de las Congregaciones de misioneros, a los que se les aplicarán los preceptos del artículo 386 del reglamento.

Artículo 2.º Para el destino a un Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los artículos 378 y 379 del reglamento, que observarán

con la mayor escrupulosidad, las prevenciones siguientes:

Primera. Los jefes de Cuerpo y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente a los Capitanes generales de las regiones los que les son necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los Jefes de las cajas el número de aquellos que deben destinar a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segunda. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen al regimiento de Artillería de posición reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas, y 1'700 metros de talla.

Tercera. A las unidades de ametralladoras que figuran en los estados números 4 y 5, serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1'650 o de las más aproximadas.

Cuarta. Igualmente se destinarán al batallón de Instrucción, y en el mayor número posible individuos con talla 1'650 metros excluyendo del destino a este Cuerpo los que no sepan leer y escribir.

Quinta. Asimismo se destinarán al Grupo de Instrucción de Caballería individuos con talla mínima de 1'650, que sepan leer y escribir. Los que se destinen al Grupo de Instrucción de Artillería sabrán también, leer y escribir.

Sexta. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, Brigada Topográfica de Ingenieros y Compañía de Obreros de la Maestranza, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, completándose el número que falte hasta el asignado en el estado número 1, por los jefes de las cajas de recluta, entre los que reúnan las condiciones prevenidas (radio-telegrafistas y similares para el Centro Electrotécnico), y de los que remitirán relaciones nominales, con toda urgencia, a los Capitanes generales, para que, a su vez cursen copia de los mismos a este Ministerio.

Séptima. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados reclutas que reúnan las condiciones que previene el artículo 379

del Reglamento y reales ordenes de 31 de Octubre de 1914, 24 de Abril de 1920 (D. O. núms. 245 y 94), de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones relaciones nominales.

Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado a los mismos, los jefes de las Cajas darán conocimiento a los coroneles de los regimientos de Ferrocarriles, del destino de los reclutas sobrantes, para que, en caso de necesidad, puedan ser agregados a los Cuerpos citados.

Octava. A las compañías de Telégrafos independientes de África, Baleares y Canarias, se destinarán reclutas que reúnan las mismas condiciones de aptitud que las que se exigen para los que lo son al regimiento de la propia especialidad.

Novena. A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dicho Cuerpo, de los cuales se han enviado a los Capitanes generales de las regiones, relaciones nominales, con arreglo a las reales ordenes de 24 de Abril y 11 de Octubre de 1920 (D. O. números 94 y 230).

Décima. En caso de haber fallecido, acogido a la cuota militar o cambiado de situación alguno de los incluidos en las mencionadas relaciones, se cubrirán sus vacantes con individuos aptos para el servicio a que se destinan.

Undécima. Al regimiento mixto de Artillería de Melilla y a los de Artillería pesada, se destinarán reclutas con talla mínima de 1'600 metros, con arreglo al artículo 378 del reglamento y Real orden de 28 de Junio de 1920 (D. O. número 144).

Duodécima. Los reclutas destinados para cubrir bajas en la Escolta Real deberán reunir las condiciones de talla no inferior a 1'710 metros y la aptitud física necesaria para el servicio a que se les destina.

Decimotercera. Los reclutas que sean destinados a los Depósitos de caballos sementales, reunirán las condiciones que previene el artículo 379 del Reglamento para la aplicación de la ley, y se incorporarán a filas al mismo tiempo que los de su reemplazo.

Décimocuarta. A Infantería de Marina se procurará destinar reclutas con talla mínima de 1'630.

Décimoquinta. De los individuos destinados a Infantería de Marina, pasarán desde las Cajas a situación de licencia ilimitada, 150 del primer regimiento, 170

del segundo y 340 del tercero, hasta que sean llamados por sus Coroneles, poniéndose de acuerdo para ello los Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava regiones, que son las que facilitan contingentes para dicha especialidad, con los de los Departamentos respectivos.

Décimosesta. A las Compañías de obreros de Africa se destinarán reclutas cuya aptitud se ajuste a la señalada en el reglamento para la aplicación de la vigente ley de reclutamiento para la Compañía de Obreros de Ingenieros.

Décimoséptima. Las cajas de recluta tendrán en cuenta que, dentro de lo posible, los destinados a Ingenieros de Zapadores en Africa tengan condiciones adecuadas.

Décimooctava. Aumentado el número de coches automóviles de servicio en las unidades de Intendencia y Sanidad, se dispondrá se provea a dichas unidades de personal apto para el indicado servicio.

Décimonovena. Los regimientos tercero, quinto y sexto de Zapadores, reciben reclutas para atender a la formación de las compañías de fortaleza de Cádiz, Cartagena y Ferrol, que están por organizar y figuran en el vigente presupuesto.

Vigésima. Las Comandancias de Intendencia de la segunda, tercera y octava regiones reciben reclutas para atender a la organización de las secciones de Cádiz, Cartagena y Ferrol, afectas a cada una.

Vigésimoprimera. La segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar recibe reclutas para atender a la organización de la sección de Cádiz.

Vigésimosegunda. El regimiento de Artillería de Ceuta y la compañía complementaria de Sanidad de Larache, reciben reclutas para organizar, respectivamente, el Grupo de montaña complementario y la Sección de montaña de 25 artolas, que figuran en el vigente presupuesto.

Vigésimotercera. Los reclutas para los carros de asalto de Artillería de la Comandancia de Melilla tendrán la talla de 1'700 metros y serán de oficio mecánicos, ajustadores, conductores de automóviles, cerrajeros, armeros, herreros, caldereros, pirotécnicos y forjadores.

Vigésimocuarta. En armonía con lo dispuesto en la Real orden telegráfica, fecha 16 de Noviembre de 1921, los reclutas asignados a las Academias en el estado número 2, se incorporarán directamente a las mismas, en donde recibirán instrucción por formar parte de sus plantillas, quedando agregados a los Cuerpos que se designen.

Artículo 3.º Primero. Los viajes necesarios para la concentración en caja e incorporación al Cuerpo de destino, se verificarán por cuenta del Estado, con arreglo a lo que previenen los artículos 358, 359 y 396 del reglamento, y a fin de que resulte la debida economía, se agruparán por las autoridades a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que dispone la Real orden de 30 de Mayo de 1919. (D. O. número 120).

Segundo. Desde que salgan

de sus hogares, hasta su destino a Cuerpo activo, serán socorridos con 0'75 pesetas diarias, según previene la Real orden circular de 20 de Abril de 1918 (D. O. número 190), y, además, con ración de pan desde su presentación en Caja.

Tercero. A partir del mismo día que sean destinados, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios del Cuerpo a que hayan sido destinados, entendiéndose que desde ese día se considerarán como tropas arranchadas a los efectos de percibir los haberes que a éstas señala la Real orden de 16 de diciembre de 1920 (D. O. número 225), o sea 1'25 pesetas diarias de rancho y mejora de alimentación y 0'25 pesetas diarias de sobras, entregándoseles en mano el total de 1'50 pesetas, cuando no se les facilite rancho, en cuyo caso sólo percibirán 0'25 pesetas en concepto de sobras.

Cuarto. Durante los días 6 y 7 procederán los jefes de cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy especialmente en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Quinto. Las notas de baja en caja y alta en Cuerpo activo, no se estamparán en las filiaciones hasta el día 8, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Sexto. A los efectos de la antigüedad para destino a Africa, se tendrá presente que los tres días de la concentración deben considerarse como uno solo.

Séptimo. Las bajas que puedan ocurrir y que deban cubrirse con arreglo a la ley, las reemplazarán los jefes de las cajas, a partir del día 8, con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan a ocuparlas serán destinados a los Cuerpos a que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de Africa y Cuerpos expedicionarios, para los que se observará lo dispuesto por la Real orden circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 241.)

Artículo 4.º A los reclutas presuntos desertores, se les aplicará el artículo 370 del reglamento, instruyéndose los expedientes de los destinados a los Cuerpos de las guarniciones de Africa por jueces instructores, pertenecientes a los Cuerpos de la Península a que han de quedar afectos con dicho objeto.

Artículo 5.º Para el destino de los reclutas que las cajas deban facilitar a los Cuerpos de Africa, se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para servir en artillería de montaña. II Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de plaza o Ingenieros. III Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV Los aptos para Infantería, Intendencia y Sanidad Militar.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo a los cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles, presuntos desertores y a los volun-

tarios que lleven menos de dos años en filas los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a Africa lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia dándose al efecto por los capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto, del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados a los regimientos de Ferrocarriles, Centro Electrotécnico, tropas de Aviación y Aerostación, batallón de Radiotelegrafía y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que sufrirán el sorteo en las citadas unidades, inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en Africa, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de Africa.

Cuarto. A fin de conocer con la mayor prontitud los individuos que han de quedar excluidos del sorteo a que se refiere el párrafo anterior, los jefes de las cajas procederán a efectuar el destino de los que falten, hasta el completo del número asignado en el estado número 1, tan pronto reciban las relaciones de los que se destinan de Real orden a las referidas unidades.

Quinto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración en las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso sustituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán las mismas, bien en la Península o en Africa, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el párrafo tercero de este artículo.

Sexto. Los voluntarios de un año pertenecientes al actual reemplazo, sufrirán el correspondiente sorteo para Africa, con arreglo a lo dispuesto por Real orden circular de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293) y a los que, en virtud de dicho sorteo, hubieran de servir en el mencionado territorio, se les tendrá en cuenta su calidad de tales voluntarios de un año, con objeto de que sean destinados a cubrir en los Cuerpos y unidades de Africa las plazas que pudiera haber vacantes en los mismos, hasta completar el número de los que se asignan por compañía, escuadrón o batería en la mencionada disposición, no cambiándoseles de Cuerpo, a menos que les corresponda ir a Africa, que serán destinados a un Cuerpo similar.

Séptimo. El número de reclutas que forme cada grupo, deberá ser proporcional al de individuos que deban ser destinados a Africa, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Octavo. Hecha esta clasificación, y formados los grupos, se procederá, en la mañana del día cinco, a sortear a los reclutas, para que dentro de cada grupo

tomen un número correlativo desde el uno al total de ellos; debiendo figurar en primer término los que voluntariamente soliciten servir en Africa, los cuales serán destinados a uno de los Cuerpos que nutra el grupo en que han sido incluidos, perteneciente a la Comandancia general que ellos elijan.

Noveno. El sorteo se verificará bajo la presidencia del jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de las respectivas cajas. Con arreglo al número que cada recluta obtenga en el sorteo, se hará por los jefes de las cajas los destinos a Cuerpo, de tal modo, que los números más bajos lo sean a los Cuerpos del territorio de Ceuta, a excepción de los que se hayan presentado voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por este orden correlativo de numeración se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para destinar a los Cuerpos y unidades de la Península, los que tengan número siguientes al último a quien haya correspondido servir en Africa.

Décimo. De este sorteo sólo serán excluidos los acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que en 3 de Febrero lleven dos o más años de servicio en filas o sean clases de segunda categoría, los de los Cuerpos de Africa, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Undécimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la Real orden circular de 6 de Septiembre de 1919 (D. O. número 205), por denuncia de prófugos, serán igualmente excluidos del sorteo de Africa, anotándose en sus filiaciones esta circunstancia para que, a su debido tiempo, se le apliquen los mismos beneficios.

Duodécimo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, en el Centro Electrotécnico, en las tropas de Aviación y Aerostación, en el batallón de Radiotelegrafía y regimientos de Ferrocarriles y les corresponda por sorteo servir en Africa, continuarán perteneciendo a dichas unidades y serán destinados necesariamente a las fuerzas que las mismas tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en Africa, deberán ser destinados a un Cuerpo de Infantería de Africa, a cuyo efecto, los jefes de las cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los referidos Apostaderos marítimos.

Décimotercero. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en Africa y se hallaren comprendidos en la Real orden circular de 25 de Agosto de 1921 (D. O. número 288), disfrutarán, desde luego, de sus beneficios, siempre que acrediten sus derechos ante el jefe de la caja de recluta, mediante la presentación del certificado correspondiente.

Décimocuarto. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo octavo de este artículo, se expon-

drá al público inexcusablemente y de modo inmediato, las relaciones nominales de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a Africa, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Artículo 6.º En tanto no se modifiquen las actuales circunstancias, quedan en suspenso las permutas y substituciones para el servicio en los cuerpos y unidades permanentes del Ejército de Africa.

Artículo 7.º Efectuado el sorteo para Africa, en la forma que previene el artículo quinto de esta circular, se procederá al destino de los reclutas a los Cuerpos en la forma siguiente:

Los que hayan obtenido en cada agrupación los números más bajos deberán ser destinados a dicho territorio; los que les sigan, en orden correlativo de menor a mayor, lo serán a los Cuerpos más distantes a la residencia de las cajas a que pertenecen, y los que tuvieren los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que por no haberles correspondido servir en Africa y reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las cajas de recluta.

Artículo 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares, embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Artículo 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley, que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración y no soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los Cuerpos, se les incluirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los Cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud, para conocer si poseen toda la exigida por la ley, disponiendo, en el caso de ser deficiente o escasa, la prolongación de la permanencia en los Cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los Cuerpos.

Artículo 10. A partir del día 9 de Febrero, emprenderán la marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las planas mayores los del Ejército de la Península.

Artículo 11. Los reclutas destinados a los Cuerpos y unidades permanentes y complementarias de Africa, recibirán su instrucción en los territorios donde vayan destinados, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha.

Artículo 12. Los jefes de las

cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia el Arma para la cual reúne mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras cajas sea muy numerosa, se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Artículo 13. Los capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceras de las cajas de recluta el número de mantas que consideren necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran por hacer de ellas uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja, con la mayor escrupulosidad, las prevenciones del artículo 396 del reclutamiento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares, sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Artículo 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades aquellas a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoseles también la ración de pan del día.

Artículo 15. Los Capitanes generales dispondrán que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de estos y tránsito de las partidas, aumen-

tando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan durante iguales días y horas, oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan su servicio en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

Ordenarán, asimismo, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Artículo 17. Los reclutas pendientes de expedientes de excepción sobrevenida, se incorporarán a los Cuerpos a que están destinados.

Artículo 18. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Artículo 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 30 del actual, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas le sean consultadas a no ser que por su importancia consideren necesario comunicarla a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles, se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las Provincias, para que, cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Artículo 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los jefes de caja y Cuerpo, remitirán a este Ministerio el día 10 de Marzo próximo, los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del reglamento.

Artículo 21. Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Marzo próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Artículo 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los jefes de Cuerpo y de zona o caja de recluta, referentes al cumplimiento de esta circular.

17 de Enero de 1924.

(Diario Oficial de 19 Enero.)

Administración Municipal

TURRUNCÚN

212

Ignorándose el paradero del mozo alistado en esta villa, Fausto Marín Jiménez, se le cita por medio del presente edicto, para que concurra a los actos de rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 27 del actual; rectificación definitiva, el 10 de Febrero; sorteo el 17 del mismo; y clasificación y declaración de soldados el 2 de Marzo; advirtiendo que el acto de clasificación es obligatoria la asistencia, y de no hacerlo se instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Las horas en que éstos tendrán lugar, serán las ocho los dos primeros; el sorteo a las siete, y la clasificación a las nueve.

Turruncún, 17 de Enero de 1924
—El Alcalde, Lázaro Jiménez.

VALGAÑÓN

215

Ignorándose el paradero del mozo alistado en esta villa, Nicolás Santa María Mendi, se le cita por medio del presente edicto, para que concurra a los actos de rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 27 del actual; rectificación definitiva el 10 de Febrero; sorteo el 17 del mismo, y clasificación y declaración de soldados, el 2 de Marzo; advirtiendo que al acto de la clasificación es obligatoria la asistencia, y de no hacerlo, se instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Las horas en que estos actos tendrán lugar, serán las once los días primeros, el sorteo a las siete y la clasificación y declaración de soldados a las nueve.

Valgañón, 17 de Enero de 1924
—El Alcalde, Nicolás Urizarna.

BAÑARES

217

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan incluidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se les cita a las operaciones de rectificación y cierre del mismo; que tendrán lugar a las once de los días 27 del actual, y 10 de Febrero próximo, así como al sorteo de mozos que se verificará a las siete de la mañana del día 17 de este último mes por si tuvieran por conveniente asistir a los efectos de la Ley.

Igualmente se les cita al acto de la clasificación y declaración de soldados que se celebrará a las once del día 2 de Marzo, advirtiéndoles que es obligatoria su comparecencia, o la de personas que los representen; apercibiéndoles que de no comparecer se les instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Mozos que se citan:

Número 4, José María Díez y Mercado, hijo de Prudencio y de Dámaza; número 8, Roque Muñoz García; hijo de Benito y de Eduviges; número 9, Doroteo Serrano Gómez; hijo de Venancio y de Rosario; número 10, Antonio Ortiz Palacios; hijo de Andrés y de Gregoria.

Bañares, 18 de Enero de 1924.
—El Alcalde, Bernabé González.

